RECURSO DE RECLAMACIÓN 42/2026-CA DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2026

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO
SECRETARIO AUXILIAR: ANTONIO FLORES ARELLANO BERNAL

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	**COMPETENCIA**	El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**18**
II.	**PROCEDENCIA**	El recurso es procedente.	**19**
III.	**OPORTUNIDAD**	El recurso fue interpuesto de manera oportuna.	**19**
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El recurso fue interpuesto por parte legitimada.	**20**
V.	**ESTUDIO**	Se propone declarar infundado el recurso, toda vez que se considera apegado a derecho el auto recurrido que determinó desechar la demanda relativa a la acción de inconstitucionalidad 83/2026.	**20**
VI.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Es procedente pero **infundado** el recurso de reclamación 42/2026-CA. **SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiséis, dictado en la acción de inconstitucionalidad 83/2026.	**37**

RECURSO DE RECLAMACIÓN 42/2026-CA DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2026

PROMOVENTE Y RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
COTEJÓ
SECRETARIO: OMAR CRUZ CAMACHO
SECRETARIO AUXILIAR: ANTONIO FLORES ARELLANO BERNAL

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sesión correspondiente al …. **de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 42/2026-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 83/2026, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de confirmar el acuerdo por el que se desecha la demanda para promover la acción de inconstitucionalidad.

ANTECEDENTES

1. **Demanda de acción de inconstitucionalidad.** Por escrito recibido el uno de julio de dos mil veintiséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del presidente de su comité ejecutivo nacional, presentó demanda de acción de inconstitucionalidad en contra del “Decreto por el que se adiciona un inciso a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad

de elecciones por intervención extranjera", publicado el dos de junio de dos mil veintiséis en el Diario Oficial de la Federación.[1]

2. **Registro del expediente y turno.** El tres de julio de dos mil veintiséis, la Presidencia de esta Suprema Corte integró el expediente y lo registró con el número 83/2026, y ordenó turnarlo a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para tramitar el procedimiento, atendiendo al orden cronológico de ingreso de este asunto y al número de votos obtenidos en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

3. **Desechamiento de la acción (acuerdo recurrido).** Por acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiséis, la Ministra instructora desechó la demanda al advertir que en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los diversos artículos 19, fracción VIII Bis, 59 y 65 de la Ley Reglamentaria de la materia, porque se impugna una adición a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la parte que interesa, el acuerdo aludido es el siguiente:

> **Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiséis.**
> **I. Contexto procesal.**
> Visto el escrito y los anexos del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que promueve esta acción de inconstitucionalidad, contra el Congreso de la Unión (integrado por las Cámaras de Diputados y de Senadores) y del Poder Ejecutivo Federal, en la que impugna:
> ***'III. LA NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAME Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO***
> *De conformidad con la fracción III del artículo 61 de la Ley Reglamentaria, se reclama la invalidez total del* ***Decreto por el que***

[1] "Artículo 41. […]
I. a V. […]
VI. […] d) Se acrediten actos de intervención o injerencia extrajera que influyan en los resultados electorales.
Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Segundo.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco normativo para adecuarlo al contenido de este Decreto, antes del 5 de junio de 2026.
Tercero.- El Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas y administrativas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto."

se adiciona un inciso a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para introducir una nueva causal de nulidad de elecciones por intervención extranjera*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de junio de 2026, edición vespertina'.*
La impugnación constitucional se endereza, en lo particular, contra el precepto adicionado y reformado por vicios propios en los términos que se exponen más adelante. Para mayor claridad de ese Alto Tribunal, se transcriben las porciones normativas impugnadas:
*'**Artículo 41. […]***
I.** a **V. […]
VI. […] d) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.
***Transitorios. Primero.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación […].*
***Segundo.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco normativo para adecuarlo al contenido de este Decreto antes del 5 de junio de 2026.*
***Tercero.** El Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas y administrativas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.'*

II. Desechamiento.

Del análisis al escrito inicial y sus anexos, se advierte que **procede desechar de plano la acción de inconstitucionalidad** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en los artículos 25, en relación con el 59 y 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias (la primera de ellas por analogía):

'CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y*

absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.'[2]

'ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.'*[3]

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el último párrafo del 105 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 19, fracción VIII Bis[4], 59 y 65[5] de la Ley Reglamentaria, ya que el partido político

[2] **Tesis P./J. 128/2001**, jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803 con número de registro 188643.

[3] **Tesis P. LXXII/95**, aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, página 72 con número de registro 200286.

[4] **Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: (…).
VIII Bis. Cuando tengan por objeto controvertir adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (…).

[5] **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.
Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, la ministra o el ministro instructor de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

promovente **impugna una adición a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

El artículo 105, último párrafo de la Constitución General de la República prevé:

'Artículo 105*. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*

I*. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:* (…).

II. *De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.* (…).

Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.' (Lo resaltado es propio)

El último párrafo de esa disposición deriva del Decreto de reforma constitucional en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

De la exposición de motivos de la iniciativa con la que dio inicio el procedimiento de reforma constitucional, se desprenden las siguientes consideraciones:

'A lo largo de su historia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Poder Judicial de la Federación no puede revisar la constitucionalidad de las normas constitucionales. Aunque en algunos casos aislados ha sostenido que podría revisarse el procedimiento de reforma constitucional, dicha postura ha sido refutada por un precedente posterior o no ha reunido mayoría en el Tribunal Pleno, por lo cual no existe un criterio obligatorio vigente en ese sentido. (…).

A pesar de lo anterior, ha habido intentos recientes por burlar nuestra tradición constitucional, conforme a la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es impugnable.

Para resolver el tema y dar certeza, es que se propone la presente iniciativa para reafirmar la improcedencia de los medios de control constitucional que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas al Texto Fundamental.

III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

(…) *En efecto, las reformas o adiciones a la Constitución General son la expresión más alta de la voluntad soberana del Pueblo de México.*

En nuestro diseño constitucional, las reformas a la Constitución son el resultado de un amplio proceso deliberativo; una decisión política colectiva imbuida de una dignidad democrática especial. En consecuencia, la reforma a la Constitución no es y nunca ha sido equiparable a cualquier acto legislativo, pues su resultado modifica el parámetro de validez del resto del orden jurídico mexicano, y sujeta la actuación de todas las autoridades del Estado.

En esa lógica, el Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo la defensa de la Constitución a través de la interpretación y aplicación de esta, pero no su modificación.
De conformidad con el artículo 135 de la Constitución General, no le compete al Poder Judicial impedir el cambio constitucional, ni modificar la voluntad Soberana del Pueblo a través de los mecanismos diseñados precisamente para la defensa del orden constitucional. Esa siempre ha sido una atribución exclusiva del Poder Revisor de la Constitución, cuyos actos no son susceptibles de control judicial.
De acuerdo con la tradición constitucional, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pueden ser impugnadas a través de los medios de control de constitucionalidad.
Los preceptos constitucionales no pueden ser sometidos a una regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante los recursos establecidos en la ley, porque las normas que componen la Constitución constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. (…).
En congruencia, en diversos precedentes y de forma reiterada la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la improcedencia de los medios de control de las reformas constitucionales, puesto que el Poder Reformador de la Constitución es soberano y no puede ser revisado judicialmente.
Al hacerlo, la Suprema Corte ha sido expresa en que en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Constituyente depositó en el Poder Revisor de la Constitución el carácter de un órgano límite, y la potestad soberana de adicionar o reformar el texto constitucional, por lo cual sus actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en el orden jurídico mexicano.
Así, las reformas constitucionales no son susceptibles de control jurisdiccional ya que el órgano reformador encuentra el control en si mismo constituyendo una función soberana que no está sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación del Constituyente permanente y en la atribución exclusiva conferida por el artículo 135 constitucional se encuentra su propia garantía.
De acuerdo con todo lo anterior, es claro que en nuestra tradición constitucional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es impugnable mediante los mecanismos de control previstos en nuestro sistema jurídico.
En consecuencia, con la finalidad de reforzar el sentido de la Constitución General ante los intentos recientes de burlar sus postulados, y proporcionar certeza jurídica y claridad sobre la tradición constitucional que ha imperado en la totalidad del sistema normativo mexicano, se hace la siguiente propuesta de modificación a los artículos 105 y 107 constitucionales, que regulan las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, así como el juicio de amparo, respectivamente.' (Lo subrayado es propio)

De esa transcripción se advierte que alude a los criterios que ha sustentado esta Suprema Corte en relación con la improcedencia de los medios de control constitucional para combatir reformas a la Carta Magna.

Entre los precedentes que ilustran lo sustentado por este Tribunal Constitucional, se encuentra el recurso de reclamación **8/2016-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad **15/2016**[6].

En esa sentencia, el antecedente es una acción de inconstitucionalidad que fue promovida por un partido político en contra de un Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Federal, en la que se interpretó lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso f), de dicha Constitución, y se precisó lo siguiente:

a) Que de la simple lectura a ese precepto se tiene que es patente que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de constitucionalidad de normas generales inferiores a la propia Constitución, por lo que, a través de una acción no puede cuestionarse una reforma a la Carta Magna y, de ahí, la falta de legitimación del partido político que en su momento la impulsó.

b) Que la acción de inconstitucionalidad tiene por objeto controlar la constitucionalidad, exclusivamente, de normas generales que tengan el carácter de leyes electorales, federales o locales, y que el parámetro de control es la propia Constitución, pero no de reformas a ésta.

c) Se enfatizó que el artículo 105, fracción II constitucional no incluye como objeto de control de las acciones de inconstitucionalidad los procesos de reforma a ésta, ni las normas constitucionales resultantes, ni los partidos políticos tienen, en consecuencia, legitimación para cuestionar reformas a la Constitución a través de la acción de inconstitucionalidad.

d) En ella se describe la evolución histórica de la regulación a las acciones de inconstitucionalidad para reiterar que se trata de un mecanismo de control abstracto; que del análisis a las sucesivas reformas que ha tenido, no se acredita que en dicho medio de control se haya previsto la posibilidad de que la Suprema Corte pudiera ejercer un control jurisdiccional constitucional sobre el procedimiento de reforma previsto en el artículo 135 de la Carta Magna, mucho menos que pudiera hacerlo sobre la constitucionalidad del contenido de esas reformas, pues de la reseña ahí contenida, se tiene que la intención legislativa se limitó expresa y exclusivamente a concederle la facultad de revisar la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales provenientes de un órgano legislativo ordinario y no del Poder u Órgano Reformador de la Ley Fundamental.

Cabe agregar que ese criterio fue reiterado al resolver el diverso recurso de reclamación **9/2016-CA**, derivado de la acción de

[6] Resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

inconstitucionalidad **17/2016**; el amparo en revisión **555/2025**; la acción de inconstitucionalidad **168/2007** y su acumulada **169/2007**; y, los recursos de reclamación **33/2007-CA** y **34/2007-CA**.

Precisado lo anterior, como ya se indicó, se está ante una causa notoria y manifiesta de improcedencia, en virtud de que el partido político accionante reclama el Decreto de reforma constitucional por el cual se adicionó un inciso a la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la sencilla lectura del último párrafo del artículo 105 constitucional, aunada a los criterios de esta Suprema Corte, demuestra la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues el objeto de tutela de ese mecanismo solamente comprende el control de normas generales, entendidas éstas como leyes ordinarias federales o locales expedidas por los órganos legislativos, así como los tratados internacionales enunciados en la fracción II, de ese artículo 105, lo que no incluye otro tipo de normas como son las reformas constitucionales y sus artículos transitorios.

En ese sentido, resulta aplicable la tesis **P.V/2009**[7], de rubro '***ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU OBJETO DE TUTELA, RESPECTO DE 'NORMAS GENERALES', SÓLO COMPRENDE LEYES ORDINARIAS, FEDERALES O LOCALES Y NO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.***'

Conforme a lo antedicho, si este medio de control es improcedente para combatir reformas y adiciones a la Constitución Federal, deviene inconcuso también que un partido político no tiene legitimación para ejercerla, aduciendo, como en el caso, que el Decreto impugnado es de naturaleza electoral; que los actos del órgano reformador son revisables porque son actos de autoridad;

[7] El texto de esa tesis es el siguiente:
Del artículo 105, fracción II, de ese ordenamiento, así como del procedimiento que le dio origen, se advierte que el Órgano Reformador estableció a la acción de inconstitucionalidad como un medio de control de "normas generales", entendidas éstas como leyes ordinarias, federales o locales, expedidas por los órganos legislativos así como los tratados internacionales enunciados en la indicada fracción II, sin comprender otro tipo de normas, entre ellas, las reformas constitucionales. En efecto, dicho precepto distingue el término "disposiciones generales" o "normas generales", e incluso, "leyes electorales federales", "leyes electorales locales" y "tratados internacionales" de la acepción "Constitución", la cual, de acuerdo con el propio numeral, es el referente para examinar la ley o tratados, es decir, lo que se sujeta a control es que dichas "disposiciones generales", incluidas las electorales, sean conformes con la Ley Suprema, por lo cual no puede interpretarse que al aludir el citado artículo 105, fracción II, a "normas generales", se hubiera comprendido a la propia Constitución, pues de su interpretación integral se entiende que limita su objeto de examen a las leyes en sentido estricto, esto es, a las expedidas por el legislador ordinario, sea federal, de los Estados o del Distrito Federal. Además, el indicado precepto constitucional sólo legitima para promover aquel medio de control a un porcentaje determinado de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que, precisamente, las hubieran expedido, por lo que no comprende al Órgano Reformador de la Constitución que no constituye un órgano legislativo ordinario, de los enunciados en el artículo 105 constitucional.
Tesis P. V/2009, aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, página 1106, con número de registro 167589.

> que declarar improcedente el medio de control equivale a una distinción injustificada en la norma; y, que el Decreto en cuestión viola los límites implícitos del Poder Reformador, pues, como ya se razonó, la causal de improcedencia es expresa y no permite mayor interpretación.
>
> Por ello, los argumentos expuestos en la demanda, concretamente en el capítulo titulado *'Cuestión previa'*, no son suficientes para desconocer el texto constitucional expreso, ni para abandonar la doctrina que ha sustentado esta Suprema Corte.
>
> Finalmente, tampoco ha lugar a tener como cuestionada alguna norma relacionada con la figura jurídica de revocación de mandato, porque el accionante, en su primer concepto de invalidez, no señala alguna disposición legal que la regule; y, en el capítulo de norma general cuya invalidez reclama, sólo menciona el Decreto de reforma constitucional de dos de junio de dos mil veintiséis.
>
> **III. Determinación.**
>
> En consecuencia, se desecha la acción de inconstitucionalidad planteada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia relativa a la inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.

4. **Interposición del recurso de reclamación.** Inconforme con el acuerdo por el cual la Ministra instructora desechó la demanda, mediante escrito enviado a través del Sistema Electrónico de esta Suprema Corte de Justicia el dieciséis de julio de dos mil veintiséis y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el diecisiete siguiente, el delegado del partido político recurrente interpuso recurso de reclamación, en el que en síntesis expresa los siguientes agravios:

5. El partido político recurrente estima que el acuerdo recurrido indebidamente limitó el análisis de la demanda a la impugnación del contenido material del inciso d), adicionado al párrafo tercero de la base VI del artículo 41 constitucional. Sostiene que se hicieron valer violaciones al procedimiento legislativo y una omisión imputable a los órganos legislativos ordinarios, consistente en no haber expedido la legislación secundaria de desarrollo dentro del plazo previsto en el decreto. Además, se controvirtió el contenido material de la porción normativa incorporada al texto constitucional.

6. Agrega que la causa de improcedencia no es manifiesta ni indudable, pues, para tenerla por actualizada, fue necesario acudir a la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro; reseñar y extrapolar precedentes resueltos conforme a un marco normativo anterior y distinto; invocar, por analogía, la jurisprudencia que define el estándar para desechar demandas en controversias constitucionales, e interpretar el alcance de una cláusula constitucional de reciente creación, respecto de la cual no existe una sola tesis publicada.

7. Señala que ni el artículo 105 constitucional ni la Ley Reglamentaria de la materia mencionan los artículos transitorios de reformas constitucionales. Tampoco aluden a las omisiones legislativas en que incurran los órganos legislativos ordinarios al incumplir los mandatos de armonización, ni se refieren a los actos del procedimiento legislativo del que derivan las adiciones o reformas.

8. Refiere que existen asuntos en los que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido posiciones divergentes respecto de la procedencia de los medios de control previstos en el artículo 105 de la Constitución Federal contra los procedimientos de reforma de ese ordenamiento. Entre ellos, destaca el amparo en revisión 2996/96, en el que el Pleno revocó, por mayoría de seis votos contra cinco, el desechamiento de una demanda dirigida contra el procedimiento de reforma constitucional de mil novecientos noventa y seis. Asimismo, menciona los recursos de reclamación 33/2007-CA y 34/2007-CA, en los que el Pleno, por mayoría de seis votos contra cinco, revocó el desechamiento de las demandas correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, promovidas por partidos políticos contra el procedimiento de reforma constitucional electoral de dos mil siete.

9. Asimismo, señala que, por mayoría de seis votos, se resolvieron los amparos en revisión 186/2008 y 552/2008, en los que se revocaron los desechamientos de las demandas promovidas contra el procedimiento

de esa misma reforma. También refiere que, al resolverse la acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas, promovidas contra el decreto de reforma judicial, el Pleno reconoció, por nueve votos, la legitimación activa de los partidos políticos accionantes y se pronunció sobre la procedencia de la acción contra esa reforma constitucional, por mayoría de siete votos contra cuatro.

10. Sostiene que estas circunstancias evidencian que la improcedencia no constituye una cuestión manifiesta e indudable cuya respuesta se desprenda de la sola lectura de la demanda. Agrega que la propia exposición de motivos invocada en el acuerdo recurrido reconoce la posibilidad de revisar el procedimiento de reforma constitucional, pues no existe un criterio obligatorio vigente que diga lo contrario.

11. Añade que la extinta Segunda Sala interpretó el régimen de inimpugnabilidad instaurado en dos mil veinticuatro al resolver una contradicción de criterios sobre el alcance del artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo. Afirma que dicha disposición contiene una fórmula idéntica a la del último párrafo del artículo 105 constitucional y que la jurisprudencia 2a./J. 2/2022 acotó el desechamiento de plano a las impugnaciones dirigidas contra el contenido material de las adiciones o reformas constitucionales.

12. El recurrente considera dogmáticamente insostenible la premisa del acuerdo recurrido según la cual el Poder Reformador es soberano y sus actos encuentran en sí mismos su propio control. Aduce que esa concepción fue abandonada por la doctrina del propio Tribunal Pleno y que, por tanto, no puede sustentar, ni siquiera implícitamente, el desechamiento de plano de la demanda.

13. Afirma que controvertir los actos del procedimiento de reforma constitucional no equivale a impugnar las adiciones o reformas a la Constitución. Desde una perspectiva gramatical, sostiene que el último párrafo del artículo 105 constitucional declara improcedentes los medios de control que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a

la Constitución, pero no los actos del procedimiento legislativo mediante el cual se aprueban.

14. A su juicio, el artículo 135 constitucional confirma el alcance acotado de la causa de improcedencia. Considera que una interpretación que excluyera el control de los procedimientos irregulares dejaría sin garantía jurisdiccional las condiciones previstas en ese precepto, de modo que las mayorías calificadas y la exigencia de aprobación federal se convertirían en deberes sin sanción. Añade que, entre dos interpretaciones posibles de una regla de excepción, debe preferirse aquella que preserve la eficacia normativa del resto de la Constitución.

15. Agrega que la fracción II del artículo 105 constitucional establece que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad. Sostiene que una interpretación que excluyera todo control de las reformas constitucionales produciría el resultado de que la materia electoral, pese a contar con una vía exclusiva expresamente prevista, sería también la única carente de control jurisdiccional cuando una regla electoral se incorporara mediante una reforma constitucional. Señala que ello ocurrió con una causal de nulidad de elecciones y permitiría neutralizar el diseño de garantías establecido en mil novecientos noventa y seis mediante la simple elevación de rango de cualquier regla electoral.

16. Añade que debe considerarse la relación con el artículo 107, fracción II, párrafo primero, constitucional, reformado por el mismo decreto de dos mil veinticuatro y cuya redacción contiene una fórmula idéntica. Explica que esa fórmula ya contaba, desde su incorporación al artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, con un significado jurisprudencial consolidado por la extinta Segunda Sala, conforme al cual el desechamiento de plano se limita a las impugnaciones del contenido material de las reformas. Sostiene que el acuerdo recurrido no ofreció razones para atribuir a la misma fórmula un alcance más amplio.

17. Expresa que el título oficial del decreto de dos mil veinticuatro se refiere a la inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, no a sus procedimientos de creación. Asimismo, señala que el contexto de emisión, reflejado en las fechas del proceso legislativo, revela que se trató de una respuesta al debate suscitado por la acción de inconstitucionalidad 164/2024, cuyo propósito declarado fue impedir que la Suprema Corte revisara las decisiones sustantivas del órgano reformador.

18. Refiere que la Constitución de Colombia confía a su Corte Constitucional el control de los actos reformatorios solo por vicios de procedimiento en su formación. Considera que este ejemplo demuestra que la distinción entre el procedimiento y el contenido de una reforma es operativa y que los ordenamientos que han querido limitar el control jurisdiccional lo han hecho mediante una disposición expresa.

19. Agrega que, en marzo de dos mil, el Tribunal Constitucional de la República de China anuló las reformas constitucionales aprobadas en mil novecientos noventa y nueve, debido a que la votación secreta y otras irregularidades del trámite violaron los principios de publicidad y transparencia del procedimiento reformatorio. Sostiene que este precedente ilustra la posibilidad de anular una reforma constitucional por irregularidades en su proceso deliberativo.

20. Señala que el Supremo Tribunal Federal de Brasil admite, desde la década de mil novecientos ochenta, el control del procedimiento de las propuestas de enmienda constitucional a instancia de los parlamentos. Añade que dicho tribunal ha invalidado enmiendas promulgadas, como ocurrió en una acción directa de inconstitucionalidad en mil novecientos noventa y tres.

21. Refiere que, en mil novecientos ochenta, la Corte Suprema de la India anuló cláusulas de una enmienda que pretendía excluir toda revisión judicial de las enmiendas constitucionales y proclamar ilimitado el poder de reforma, de modo que la propia disposición que se declaraba

incontrolable fue la única anulada. Asimismo, señala que la Suprema Corte de los Estados Unidos examinó judicialmente, en mil novecientos veintidós, las objeciones formuladas contra el procedimiento de ratificación de la decimonovena enmienda, antes de desestimarlas.

22. Concluye que, incluso en los sistemas que rechazan el control material de las reformas constitucionales, subsiste el control de su procedimiento como garantía mínima de la regularidad de la forma constitucional.

23. Aduce que los recursos de reclamación 8/2016-CA y 9/2016-CA se resolvieron en abril de dos mil dieciséis, más de ocho años antes de la incorporación de la cláusula aplicada en el acuerdo recurrido. Por ello, sostiene que la razón decisoria de esos asuntos se construyó a partir de la interpretación del concepto de normas generales previsto en la fracción II del artículo 105 constitucional, y no del enunciado cuya aplicación cuestiona.

24. Añade que la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007 no pudieron reiterar un criterio adoptado en dos mil dieciséis, pues se resolvieron en dos mil ocho. Por el contrario, considera que esos asuntos respaldan su postura, ya que el Pleno sobreseyó únicamente después de admitir las acciones y sustanciar íntegramente el procedimiento. Precisa que esa admisión fue ordenada por el propio Tribunal Pleno al declarar fundados los recursos de reclamación 33/2007-CA y 34/2007-CA, interpuestos contra el desechamiento inicial.

25. Asimismo, señala que el amparo en revisión 555/2025 se refiere a un asunto regido por el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, cuya interpretación jurisprudencial limita el desechamiento de plano a las impugnaciones del contenido material de las reformas. Afirma que el acuerdo recurrido omitió considerar esa limitación, por lo que dicho precedente carece de aptitud para sustentar el desechamiento de una demanda que contiene planteamientos sobre vicios del procedimiento y omisiones legislativas.

26. Afirma que el acuerdo recurrido confunde dos categorías procesales distintas: la legitimación y la improcedencia objetiva. Sostiene que su legitimación deriva del artículo 105, fracción II, inciso f), constitucional y se satisface con su registro nacional vigente, la promoción de la acción por conducto de su dirigencia nacional y la naturaleza electoral de la norma cuestionada; requisitos que, a su juicio, se cumplen en el caso. Por tanto, considera que lo que el acuerdo califica como falta de legitimación no es sino la formulación de su tesis de improcedencia objetiva. Añade que la inconsistencia de esa determinación quedó evidenciada en la sesión plenaria de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que el Pleno reconoció, por nueve votos, la legitimación de los partidos políticos accionantes para impugnar una reforma constitucional en materia electoral.

27. Indica que el acuerdo recurrido es incongruente porque redujo el objeto de la impugnación a una adición constitucional y, con ello, desechó el planteamiento relativo a una omisión legislativa que no encuadra en la causa de improcedencia aplicada. Reitera que la causal prevista en el último párrafo del artículo 105 constitucional no se actualiza respecto de cualquier demanda relacionada temáticamente con una reforma constitucional, sino únicamente respecto de los medios de control cuyo objeto sea controvertir las adiciones o reformas a la Constitución.

28. Agrega que, en el tercer concepto de invalidez, impugnó la omisión del Congreso de la Unión de expedir, dentro del plazo que venció el cinco de junio de dos mil veintiséis, la legislación secundaria de armonización ordenada en el artículo segundo transitorio del propio decreto. Sostiene que esa conducta omisiva no constituye una adición o reforma constitucional, sino la inactividad de un órgano legislativo ordinario frente a un mandato de legislar cuyo cumplimiento era obligatorio.

29. Señala que la omisión controvertida recae sobre la expedición de legislación federal ordinaria en materia electoral, cuya falta de emisión constituye el objeto de la impugnación. Considera que se trata de una cuestión comprendida en el ámbito de tutela de la acción de

inconstitucionalidad, que permite cuestionar normas generales, incluidas las leyes federales y locales.

30. El partido recurrente manifiesta que el propio acuerdo recurrido advirtió la diversidad de planteamientos de la demanda al señalar que no se había cuestionado norma alguna relacionada con la revocación de mandato. A su juicio, ello evidencia que la demanda contenía planteamientos que no debían reducirse a la impugnación del contenido de la adición publicada. Por tanto, considera que, en todo caso, debió prevenirse al promovente para que aclarara el objeto de la impugnación, en lugar de desecharse la demanda.

31. Sostiene que, cuando menos, procedía admitir parcialmente la demanda respecto de los planteamientos que no encuadraban en la causa de improcedencia aplicada. Al no hacerlo, la ministra instructora extendió los efectos de esa causal a materias no comprendidas en ella y privó al recurrente del acceso a la jurisdicción constitucional respecto de planteamientos que no fueron examinados.

32. Afirma que la ministra instructora eligió la interpretación más restrictiva del acceso a la jurisdicción entre las posibles lecturas de la causa de improcedencia, en contravención de los principios *pro actione*, *pro personae* y de interpretación conforme. Explica que el enunciado admite, cuando menos, dos interpretaciones: una que limita la improcedencia al contenido material de las reformas y otra que la extiende a todos los planteamientos relacionados con ellas, incluidos los vicios del procedimiento y las omisiones legislativas posteriores. A su juicio, el acuerdo adoptó la segunda interpretación sin examinar ni descartar la primera.

33. Agrega que la interpretación amplia adoptada en el acuerdo recurrido produce un resultado estructural que compromete las obligaciones internacionales del Estado mexicano. Sostiene que, conforme a esa lectura, ninguna persona, partido político u órgano legitimado dispondría de una vía jurisdiccional para verificar siquiera la regularidad del

procedimiento mediante el cual se incorporan al texto constitucional las reglas que rigen el acceso al poder público. Destaca que ello ocurriría en un sistema en el que la propia Constitución establece que la acción de inconstitucionalidad es la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución.

34. Finalmente, el recurrente sostiene que el acuerdo recurrido omitió examinar los planteamientos y criterios invocados en la demanda, respondió a un planteamiento inexistente y atribuyó a diversos precedentes un sentido contrario al que les corresponde. Considera que esas deficiencias evidencian la falta de coherencia y congruencia de la determinación. En particular, señala que no se explicó por qué la caracterización del Poder Reformador como órgano constituido, sujeto a facultades limitadas, sería irrelevante para fijar el alcance de la causa de improcedencia; por qué la distinción entre el procedimiento de reforma y el contenido de la Constitución habría quedado superada por un enunciado que no menciona los procedimientos, ni por qué resultaban improcedentes el segundo y el tercer conceptos de invalidez, cuyos objetos, a su juicio, no están comprendidos en el texto de la causal aplicada.

35. Añade que en la demanda no solicitó tener por impugnada norma alguna en materia de revocación de mandato, ni en el apartado relativo a las normas impugnadas ni en los puntos petitorios. Por ello, considera que el acuerdo respondió a una pretensión inexistente y, en cambio, omitió pronunciarse sobre la planteada en el tercer concepto de invalidez, relativa a la omisión de armonización legislativa.

36. Sostiene que es inexacta la afirmación del acuerdo recurrido en el sentido de que el criterio del recurso de reclamación 8/2016-CA fue reiterado al resolverse, entre otros asuntos, la acción de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007, así como los recursos de reclamación 33/2007-CA y 34/2007-CA. Argumenta que el criterio adoptado en dos mil dieciséis no pudo reiterarse en dos mil ocho y que estos últimos recursos no confirmaron la improcedencia, sino que

fueron declarados fundados en ese año. En consecuencia, estima que el acuerdo adolece de motivación suficiente, pues una lectura correcta de los precedentes habría conducido a admitir la demanda.

37. Por todo lo anterior, el recurrente solicita que se revoque el acuerdo impugnado y se admita a trámite la demanda, reservando para la sentencia de fondo el análisis de las cuestiones que se pretendieron resolver mediante el auto recurrido.

38. **Trámite del recurso de reclamación.** Mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil veintiséis, la Comisión de Receso del Primer Período de sesiones de esta Suprema Corte: **a)** admitió a trámite el recurso, integró el expediente y lo registró con el número 42/2026-CA; **b)** ordenó correr traslado al propio partido político, a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.

39. **Turno.** Por acuerdo de siete de agosto de dos mil veintiséis, el Presidente de esta Suprema Corte turnó el expediente al Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía para que actuara como ponente en el asunto, en razón a la nivelación de los asuntos que al efecto se lleva en la sección de trámite de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad.

40. **Manifestaciones.** La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal hizo las manifestaciones que estimó pertinentes entre las cuales señaló que es correcto el desechamiento de la acción de inconstitucionalidad.

41. **Cierre de la instrucción**. Por acuerdo de trece de agosto de dos mil veintiséis, el Ministro presidente ordenó el envío del expediente a la ponencia del Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

42. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación conforme al artículo 53 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo **Ley Reglamentaria de la materia**),[8] y 16, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,[9] en relación con el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.[10]

II. PROCEDENCIA

43. El recurso es procedente conforme los artículos 51, fracción I, en relación con el artículo 70 de la Ley Reglamentaria de la materia,[11] ya que se interpuso para impugnar el acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiséis, dictado por la Ministra instructora por el que se desecha la acción de inconstitucionalidad 83/2026.

III. OPORTUNIDAD

44. El recurso de reclamación es **oportuno**. De conformidad con el artículo 70, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia[12], el plazo para interponer el recurso de reclamación tratándose de materia electoral es de tres días. En el caso, el acuerdo recurrido se notificó por oficio al Partido Político actor, ahora recurrente, el trece de julio de dos mil veintiséis. Por tanto, si el recurso se envió en el sistema electrónico

[8] **Artículo 53.** El recurso de reclamación se promoverá ante la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a una ministra o un ministro distinto del instructor o instructora, a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

[9] **Artículo 16**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: […]
XV. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo; […].

[10] **Segundo.** […].
La SCJN conservará para su resolución: **I.** Las controversias constitucionales previstas en el artículo 105, fracción I, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas; […].

[11] **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: […]
I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
[…].
Artículo 70. El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos de la ministra o del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.
[…]

[12] **Artículo 70**. […]
En materia electoral el plazo para interponer el recurso de reclamación a que se refiere el párrafo anterior será de tres días y el Pleno de la Suprema Corte lo resolverá de plano, dentro de los tres días siguientes a su interposición.

de esta Suprema Corte el dieciséis de julio de dos mil veintiséis, resulta claro que es oportuno.

IV. LEGITIMACIÓN

45. El recurso de reclamación fue suscrito por el delegado del Partido Revolucionario Institucional, carácter que le fue reconocido en el propio acuerdo recurrido, por tanto, es dable concluir que el recurso se interpuso por parte legitimada.

V. ESTUDIO DE FONDO

46. En este recurso debe determinarse si fue emitido conforme a derecho el acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiséis, por el que se desechó la demanda de acción de inconstitucionalidad 83/2026, promovida por el Partido Revolucionario Institucional.[13]

47. En principio, debe destacarse que, conforme al artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora puede desechar de plano una demanda cuando advierta que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

48. Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que el carácter manifiesto de la improcedencia implica que esta se advierta de manera patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos anexos. Por su parte, el carácter indudable exige tener certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso concreto, de manera que, aun cuando se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no sería posible llegar a una conclusión distinta. Lo anterior encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia P./J. 128/2001[14], de rubro:

[13] Al respecto, véase la jurisprudencia P./J. 10/2007, del Tribunal Pleno, de rubro: "**RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU MATERIA CONSISTE EN ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECLAMADO**". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XXV, mayo de 2007, página 1524 y registro 172406.

[14] **Jurisprudencia P./J. 128/2001**, de texto: *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia*

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA", aplicable por analogía al caso.

49. En el mismo sentido, esta Suprema Corte ha establecido que el motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de la demanda, debe apreciarse de la simple lectura de ésta y de las pruebas que en su caso se hubieran adjuntado, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido claramente manifestados por el demandante, o bien, porque se encuentren probados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que se tenga la plena certeza de que los actos posteriores del procedimiento, como son la contestación de la demanda y la fase probatoria, no serían necesarios para configurarla ni tampoco podrían desvirtuar su contenido. Al respecto, es aplicable, por analogía, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 9/98[15], de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE".

50. Asimismo, acorde con las características del propio auto inicial, este reviste esencialmente el carácter de mero trámite, en el que no pueden realizarse estudios exhaustivos, por no ser propios de este tipo de acuerdos; además de que, en este estado procesal, sólo pueden tenerse en cuenta las manifestaciones que se hagan en la demanda,

constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 803, registro 188643.

[15] **Jurisprudencia P./J. 9/98**, de texto: "*Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.*", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 898, registro 196923.

así como las pruebas que se adjunten a ésta. En este aspecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia P./J. 42/2003[16], de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN EL ACUERDO QUE ADMITE O DESECHA LA DEMANDA, POR SER DE MERO TRÁMITE, NO ES POSIBLE DETERMINAR CUESTIONES RELATIVAS AL FONDO DEL ASUNTO".

51. Por otra parte, se debe tener presente que es criterio de este Alto Tribunal que el recurso de reclamación en controversia constitucional es de jurisdicción plena, es decir, que mediante este medio impugnativo existe devolución de jurisdicción del Ministro instructor al Tribunal en Pleno para sustituirse en aquél y analizar la situación jurídica planteada en los términos y condiciones que en el transcurso de su sustanciación se presenten. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 8/2005[17], de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO QUE LA ADMITIÓ SE ADVIERTEN MOTIVOS MANIFIESTOS E INDUDABLES DE IMPROCEDENCIA, PROCEDE REVOCAR TAL PROVEÍDO Y DESECHAR LA DEMANDA RELATIVA.", criterio que resulta aplicable por analogía a las acciones de inconstitucionalidad.

[16] **Jurisprudencia P./J. 42/2003**, de texto: "*Los artículos 22, 25, 26 y 28 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen los requisitos que debe contener la demanda, así como la obligación del Ministro instructor de examinarla, debiendo desecharla si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y si no lo encontrare, admitirla y ordenar emplazar a la demandada para que dentro del plazo legal produzca su contestación; asimismo, en caso de que el escrito fuere irregular u oscuro, establecen que el instructor debe prevenir a los promoventes para que dentro del plazo de cinco días subsanen las irregularidades o lo aclaren. Lo anterior pone de manifiesto que el acuerdo inicial que admite o desecha la demanda de controversia constitucional es de mero trámite, es decir, en él únicamente deben dictarse las medidas necesarias para la debida integración del expediente, por lo que no existe la posibilidad de que se determine alguna otra cuestión que implique el estudio de fondo del asunto.*", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1372, registro 183579.

[17] **Jurisprudencia P./J. 8/2005**, de texto: "*Si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que con posterioridad al dictado del auto admisorio de una controversia constitucional y durante la tramitación del recurso de reclamación interpuesto contra dicho proveído se actualizan motivos manifiestos e indudables de improcedencia, éstos deben tomarse en consideración por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, que da lugar a revocar tal auto y, a desechar la demanda relativa. Lo anterior en virtud de que el recurso de reclamación procedente respecto de la admisión de una demanda de controversia constitucional constituye un recurso de jurisdicción plena, es decir, mediante él existe devolución de jurisdicción del Ministro instructor al Tribunal en Pleno, el cual tiene la facultad de sustituirse en aquél y analizar la situación jurídica planteada en los términos y condiciones que en el transcurso de su sustanciación se presenten.*", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 815, registro 179064.

52. Ello, aunado a que, en términos del último párrafo del artículo 19 de la Ley Reglamentaria: “En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio”, por lo que es necesario que éstas queden probadas de manera fehaciente y no se infieran con base en presunciones, ya que para efectos del desechamiento de una demanda, debe tenerse la certeza de que se surten los extremos del motivo de improcedencia en forma manifiesta e indudable.

53. En el caso, la Ministra instructora desechó la demanda de acción de inconstitucionalidad al considerar que el partido político promovente impugnó una adición a la base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, específicamente la disposición conforme a la cual: “d) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales”. A partir de ello, estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el último párrafo del artículo 105 constitucional, en relación con los artículos 19, fracción VIII Bis, 59 y 65 de la Ley Reglamentaria de la materia.

54. La razón central del acuerdo recurrido consiste en que la acción de inconstitucionalidad presentada tiene por objeto controvertir una adición a la Constitución Federal, supuesto respecto del cual el último párrafo del artículo 105 constitucional establece expresamente la improcedencia de ese medio de control.

55. Este Tribunal Pleno no advierte razones suficientes para revocar el acuerdo recurrido. Los agravios formulados por el partido político recurrente son infundados, por las razones que se exponen a continuación.

56. En primer lugar, el punto central para resolver el presente recurso se encuentra en determinar el alcance del último párrafo del artículo 105 constitucional, adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.

57. El último párrafo del artículo 105 constitucional dispone:

> “Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución.”

58. El texto transcrito establece la improcedencia de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad cuyo objeto sea controvertir una adición o reforma constitucional. Dicho enunciado, no distingue expresamente entre impugnaciones dirigidas contra el contenido sustantivo de la reforma y aquellas que cuestionen el procedimiento legislativo mediante el cual fue aprobada.

59. A juicio de este Tribunal Pleno, para determinar si se actualiza esa causa de improcedencia debe atenderse al objeto de la pretensión planteada y al efecto jurídico que se busca obtener mediante la sentencia. En consecuencia, cuando la demanda pretende que se prive de validez a una adición o reforma constitucional, la circunstancia de que los motivos de invalidez se hagan consistir en irregularidades del procedimiento de aprobación no modifica, por sí sola, el objeto de la impugnación.

60. En efecto, la expresión “que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución” comprende los medios de control cuya pretensión consiste en someter a examen jurisdiccional la validez de una reforma constitucional, con independencia de que los motivos de invalidez se hagan consistir en el contenido de las disposiciones incorporadas o en irregularidades atribuidas al procedimiento mediante el cual fueron aprobadas.

61. Un razonamiento similar se ha aplicado, por ejemplo, al régimen previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal respecto de las leyes electorales, conforme al cual la acción de inconstitucionalidad constituye la única vía para plantear su no conformidad con la Constitución. En ese supuesto, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación no puede ejercer, ni siquiera con motivo de la aplicación de la norma en un acto concreto, un control de constitucionalidad sobre las leyes electorales, pues esa atribución corresponde exclusivamente a este Alto Tribunal mediante la acción de inconstitucionalidad. De ello se sigue que el objeto de control —la ley electoral— no puede fragmentarse para sostener que, mientras sus vicios sustantivos deben plantearse mediante la acción de inconstitucionalidad, sus vicios procedimentales pueden ser examinados por una autoridad distinta. La naturaleza formal o sustantiva del argumento no modifica el objeto impugnado ni la vía constitucionalmente prevista para su control.

62. En el presente asunto, de la demanda se desprende que la parte promovente pretende cuestionar la validez de una adición al artículo 41 de la Constitución Federal. Por tanto, la cuestión que debe resolverse es si esa pretensión se encuentra comprendida en la prohibición expresa del artículo 105 constitucional.

63. El artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia permite desechar de plano una acción de inconstitucionalidad cuando la improcedencia sea manifiesta e indudable. Conforme a la jurisprudencia antes citada, ese estándar se satisface cuando la causal puede advertirse de la demanda y sus anexos, sin que la continuación del procedimiento pueda modificar esa conclusión.

64. En el caso, esa condición se encuentra plenamente satisfecha, pues basta identificar lo expresamente señalado como impugnado en la demanda y confrontarlo con el texto del artículo 105 constitucional. No cabe duda de que la propia demanda señala como acto sometido a control de constitucionalidad un Decreto de reforma constitucional, por lo que no existe cuestión probatoria, interpretativa o de fondo que deba desarrollarse para determinar que la acción no puede prosperar. La improcedencia deriva del tipo de norma que se combate: una adición a la Constitución Federal.

65. El recurrente sostiene que debe distinguirse entre el contenido de una reforma constitucional y el procedimiento seguido para incorporarla a la Constitución. Sin embargo, esa distinción conceptual no basta para excluir la aplicación de la causa de improcedencia, como se mostrará a continuación.

66. Una reforma constitucional no constituye únicamente el texto material que se incorpora a la Norma Fundamental. Es el resultado de un procedimiento constitucional específico previsto en el artículo 135 de la Constitución, que dispone que las adiciones o reformas llegan a formar parte de la Constitución cuando son aprobadas por el Congreso de la Unión con la votación constitucionalmente exigida y por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, correspondiendo al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente realizar el cómputo de los votos y la declaración respectiva. Por ello, contenido y procedimiento no constituyen dos actos jurídicos autónomos que puedan separarse artificialmente para efectos de control constitucional. El procedimiento de reforma es precisamente el mecanismo constitucional mediante el cual una determinada propuesta adquiere la calidad de disposición constitucional.

67. Por tanto, si los vicios procedimentales se invocan para obtener la invalidez de una reforma constitucional, entonces resulta claro que la pretensión sigue dirigida a controvertir esa modificación. La distinción entre vicios de procedimiento y vicios de contenido no resulta suficiente para excluir la aplicación del último párrafo del artículo 105 constitucional.

68. Esta interpretación no implica desconocer la relevancia del procedimiento previsto en el artículo 135 constitucional ni afirmar que sus requisitos carezcan de fuerza normativa. La cuestión es más acotada: consiste en determinar si la acción de inconstitucionalidad puede utilizarse para obtener la invalidez de una reforma constitucional por el tipo de irregularidades alegadas.

69. Debe distinguirse, por tanto, entre la relevancia constitucional de los requisitos que deben cumplirse para reformar la Constitución Federal y la procedencia de un medio de control específico para examinar su cumplimiento. La existencia de aquellos requisitos no determina, por sí sola, que la Suprema Corte pueda examinarlos mediante una acción de inconstitucionalidad, cuyo objeto se encuentra delimitado por el artículo 105 constitucional.

70. No obstante lo anterior, de no llegarse a colmar el procedimiento del artículo 135 constitucional, esto es, en el supuesto de que las adiciones o reformas no fueran aprobadas por el Congreso de la Unión con la votación constitucionalmente exigida por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México, o bien, sin que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente realice el cómputo de los votos y la declaración respectiva, ello daría lugar a que ese producto no forme parte del texto constitucional. Es decir, no constituiría parámetro de regularidad constitucional y, por ende, cuando este Alto Tribunal tuviera algún asunto sometido a su conocimiento, simplemente no tendría la obligación de observarlo.

71. En ese sentido, admitir que la prohibición constitucional deja de operar por el solo hecho de que la parte promovente denomine procedimentales a sus planteamientos permitiría que una pretensión dirigida a invalidar una reforma constitucional quedara fuera de la regla expresa de improcedencia. La calificación del vicio alegado no puede sustituir el análisis del objeto y del efecto jurídico que se pretende obtener. La prohibición constitucional perdería toda eficacia si bastara calificar la impugnación como una cuestión “procedimental” para sustraerla de su ámbito de aplicación.

72. Tampoco resulta suficiente el argumento relativo a que, entre dos interpretaciones posibles de una regla de excepción, debe preferirse aquella que preserve la eficacia normativa del resto de la Constitución. Ese criterio interpretativo no autoriza a introducir una excepción que el texto constitucional no establece, ni permite dejar de atender una

disposición expresa que delimita la procedencia de los medios de control previstos en el propio artículo 105. Máxime que los trabajos legislativos que dieron origen a la reforma de dos mil veinticuatro confirman el alcance de la inimpugnabilidad. Esta conclusión no solo deriva del texto constitucional vigente, sino que encuentra respaldo directo en los trabajos legislativos que dieron origen a la reforma.

73. El proceso legislativo inició el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro y culminó con la declaratoria de reforma constitucional el treinta y uno de octubre siguiente. La reforma fue aprobada conforme al procedimiento previsto por el artículo 135 constitucional y publicada en el Diario Oficial de la Federación el propio treinta y uno de octubre.

74. En la iniciativa de reforma enviada por diversos integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA se explicó que, a lo largo de la historia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Poder Judicial de la Federación no puede revisar la constitucionalidad de las normas constitucionales, y que incluso se ha refutado la idea de que se pueda revisar el procedimiento de reforma constitucional. Sin embargo, la reforma respondía a intentos en los que se ha querido “burlar” esa tradición constitucional, conforme a la cual la Constitución Federal no es impugnable. Por ello, la propuesta de reforma original hacía referencia explícita a que los medios de control previstos en el artículo 105 constitucional resultaban improcedentes incluso contra el proceso legislativo.[18]

75. Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado expresamente señalaron que la propuesta no pretendía reconocer por primera vez la improcedencia de las impugnaciones contra reformas constitucionales, sino clarificar el sistema constitucional existente.

[18] La propuesta original establecía: “Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución, incluyendo su proceso deliberativo, legislativo y correlativa votación, así como aquellas que busquen controvertir las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral”.

76. Se afirmó, además que, en el proceso de reforma constitucional, en atención a la soberanía nacional, solo podían intervenir el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, pues ellos tienen la atribución de preservar el texto constitucional.

77. En el dictamen se sostuvo que la actuación del órgano reformador de la Constitución se encontraba exenta de que algún poder constituido pudiera analizar su posible no conformidad con la Constitución vigente y que la reforma tenía por objeto dejar claramente establecido que el sistema constitucional mexicano no contemplaba la posibilidad de impugnar las adiciones y reformas constitucionales.

78. Finalmente, el texto aprobado estableció que son improcedentes las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a la Constitución. A diferencia de la propuesta original, la redacción definitiva no conservó la referencia expresa al proceso legislativo.

79. No obstante lo anterior, en la presentación del Dictamen ante el Pleno del Senado, el Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales retomó la afirmación de que se ha refutado la postura que sostiene que se puede revisar el procedimiento de reforma constitucional. Por su parte, el senador Ricardo Anaya Cortés externó su preocupación por que las violaciones ocurridas durante el proceso de reforma constitucional quedaran sin posibilidad de revisión.[19]

[19] Versión estenográfica de la Sesión Pública ordinaria nocturna de la Cámara de Senadores, celebrada el jueves 24 de octubre de 2024.
Senador Ricardo Anaya Cortés: […] No estamos discutiendo la reforma judicial, lo que estamos discutiendo hoy es una reforma constitucional que ustedes pretenden aprobar, otra vez de noche, a espaldas del pueblo de México que implica que, si se hace una reforma constitucional jamás, nunca, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia procederá recurso legal alguno, no habría amparo, no habría acción de inconstitucionalidad y no habría tampoco controversia constitucional.
Y en abstracto, en abstracto no suena muy grave, pero cuando se ejemplifica caemos en la cuenta de la magnitud del atropello y de la magnitud del daño que ustedes pretenden provocar.
Pongo tres ejemplos concretos y no voy a caer en la magnificación apocalíptica, son tres cosas que ya han sucedió recientemente.
Ejemplo número uno.
¿Qué pasa si en la discusión de una reforma constitucional no se publica el dictamen?
La oposición no tiene acceso al documento que se va a votar, y no me digan que es una exageración porque eso hicieron ustedes en la Cámara de Diputados con la reforma en materia electoral y por eso se las tumbó la Corte, porque cinco minutos antes de empezar la discusión subieron un dictamen de 300 páginas.
En serio, ¿les parece sensato que ante una violación como esa no proceda recurso legal alguno?

80. La Cámara de Diputados retomó las consideraciones de la Cámara de Senadores al examinar la minuta.

81. Asimismo, en los trabajos legislativos se destacó que las reformas constitucionales no son equiparables a cualquier otro acto legislativo, pues constituyen la expresión de una decisión soberana adoptada mediante el procedimiento especial previsto en el artículo 135 y tienen como consecuencia modificar el propio parámetro de validez del orden jurídico.

82. La reforma de dos mil veinticuatro, por tanto, debe entenderse como una precisión expresa del diseño constitucional, consistente en que las adiciones y reformas constitucionales no constituyen el objeto susceptible de ser sometido a una acción de inconstitucionalidad.

83. El propio decreto de esa reforma en su artículo primero transitorio dispuso que entraría en vigor al día siguiente de su publicación y, en el segundo, que los asuntos que se encontraran en trámite deberían resolverse conforme a las disposiciones contenidas en ese mismo decreto. Por tanto, el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro constituye un punto de quiebre en el régimen jurídico de procedencia de estos medios de control de regularidad constitucional, como lo es la acción de inconstitucionalidad.

84. En ese sentido, debe distinguirse entre la discusión acerca de la posibilidad de examinar los procedimientos de reforma constitucional conforme al marco jurídico aplicable en determinado momento y la procedencia de una acción de inconstitucionalidad promovida bajo la vigencia de una disposición constitucional expresa que establece la

Segundo ejemplo. Que no se alcance la mayoría calificada. Ustedes mismos cuando todavía no tenían el voto 86 se atrevieron a decir que en una de esas y cantaban la mayoría calificada con 85 votos.
¿Y qué pasa si un día una Mesa Directiva en turno, ésta, la del año siguiente o la de la legislatura siguiente canta una reforma constitucional sin mayoría calificada y lo turna al Ejecutivo? Con la reforma que ustedes están planteando no existiría recurso legal alguno.
Tercer ejemplo. Se turna a las legislaturas de los estados y ya ha sucedido, sesionan sin quórum, existe evidencia de que no tenían quórum.
[…]
Y lo que ustedes hoy están pretendiendo establecer en la Constitución es que ya no exista recurso alguno para poder controvertir tanto una violación de forma, como una violación de fondo.

improcedencia de ese medio de control cuando tiene por objeto controvertir adiciones o reformas a la Constitución.

85. Esta distinción es relevante porque parte de los argumentos del recurrente se apoyan en precedentes en los que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó, bajo un régimen constitucional distinto, la posibilidad de someter a control determinadas reformas constitucionales o incluso revocó acuerdos de desechamiento relacionados con ellas. Esos precedentes deben analizarse a partir del marco constitucional vigente cuando fueron emitidos.

86. En consecuencia, el hecho de que en asuntos previos se haya revocado el desechamiento de demandas relacionadas con procedimientos de reforma constitucional no determina, por sí solo, que deba adoptarse la misma solución frente a una disposición constitucional posterior que regula expresamente la improcedencia de estos medios de control.

87. Lo anterior no implica desconocer la existencia de esos precedentes ni negar el alcance que tuvieron en los asuntos correspondientes. Lo que debe precisarse es que no pueden trasladarse automáticamente al régimen posterior al treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, porque el parámetro constitucional de procedencia fue modificado expresamente.

88. Por tanto, el examen de la procedencia debe efectuarse a partir del artículo 105 constitucional vigente, sin trasladar automáticamente criterios construidos bajo un régimen normativo anterior.

89. En las condiciones expuestas, este Tribunal Pleno considera que fue correcto desechar la acción de inconstitucionalidad, pues la pretensión formulada se dirige a controvertir una adición a la Constitución Federal, supuesto comprendido en la prohibición establecida en el último párrafo del artículo 105 constitucional.

90. Sin que sea obstáculo para el desechamiento el argumento del recurrente según el cual la demanda no se limitó a cuestionar el

contenido de la adición al artículo 41 de la Constitución Federal, sino que también planteó una omisión legislativa relativa.

91. De la lectura integral de la demanda debe determinarse si la omisión alegada se formuló como una pretensión autónoma o como parte de la argumentación dirigida a obtener la invalidez de la adición constitucional. En el segundo supuesto, la referencia a la falta de legislación secundaria no altera el objeto principal de la impugnación.

92. Así, cuando se sostiene que una adición constitucional es inválida porque su contenido contradice la propia Constitución; porque su procedimiento de creación fue irregular; porque no se cumplieron determinadas etapas del procedimiento de reforma; porque el órgano reformador carecía de alguna condición para aprobarla; o porque la falta de legislación secundaria impide reconocerle validez o eficacia, será necesario atender al efecto que pretende producir con tales argumentos. De esta manera, la regla de improcedencia no puede ser eludida mediante la sola modificación de la denominación del planteamiento.

93. Si el efecto perseguido es que la adición o reforma constitucional sea invalidada, inaplicada o privada de efectos jurídicos, la pretensión tiene por objeto controvertir esa modificación constitucional. La denominación formal del concepto de invalidez no puede modificar la naturaleza de la pretensión. Esta interpretación es la que permite dotar de eficacia al mandato expreso incorporado al artículo 105 constitucional. De lo contrario, bastaría con formular como violación procesal, omisión legislativa o cualquier otra cuestión accesoria lo que materialmente constituye una pretensión dirigida a obtener la invalidez de una reforma constitucional.

94. Por ello, es infundado el argumento del recurrente en el sentido de que, aun si el contenido de la reforma constitucional no puede ser materia de una acción de inconstitucionalidad, sí sería posible examinar mediante

ese mismo medio de control las violaciones cometidas durante el procedimiento de creación.

95. La distinción entre el procedimiento de creación de una norma constitucional y el contenido de la norma aprobada es conceptualmente válida. No obstante, cuando el cuestionamiento del procedimiento se formula para obtener la invalidez de la propia reforma, el efecto jurídico perseguido recae sobre esta última.

96. Así, la circunstancia de que el promovente no cuestione exclusivamente el contenido material de la disposición, sino también el procedimiento seguido para incorporarla al texto constitucional, no convierte a la acción en procedente, ya que la pretensión continúa dirigida a controvertir el resultado de ese procedimiento que constituye la adición o reforma a la Constitución Federal.

97. Por otra parte, tampoco asiste la razón al recurrente cuando afirma que planteó una omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio, autónoma respecto de la impugnación de la reforma constitucional combatida.

98. Para determinar el alcance de ese planteamiento debe atenderse a la forma en que se formuló en la demanda. Si la omisión legislativa se invocó como una razón adicional para sostener que la adición constitucional es inválida, insuficiente o ineficaz, no constituye, por ese solo hecho, una pretensión autónoma contra una omisión legislativa.

99. En ese sentido, la afirmación de que el Congreso de la Unión tenía el deber de expedir o adecuar determinadas normas secundarias dentro del plazo establecido en el régimen transitorio no transforma necesariamente la pretensión principal. Es preciso identificar si se solicita de manera independiente que se examine el cumplimiento de ese deber o si se utiliza como argumento para cuestionar la validez de la reforma constitucional.

100. La existencia de un mandato transitorio de armonización podría plantear una cuestión distinta de la validez de la adición constitucional. Por ello, no basta con denominar el planteamiento “omisión legislativa relativa”: es necesario identificar la obligación cuyo incumplimiento se reclama, las normas existentes y la relación entre la omisión alegada y la pretensión formulada en la demanda.

101. Aun si el planteamiento se examinara de manera autónoma, sería necesario determinar si se reclama la ausencia total de una regulación o si existe una regulación que se considera incompleta frente a un mandato constitucional. Esta distinción incide en la posibilidad de impugnar una omisión legislativa mediante acción de inconstitucionalidad, conforme al criterio establecido por este Tribunal Pleno.

102. Por tanto, la sola afirmación del recurrente de que hizo valer una omisión legislativa relativa no demuestra que la demanda contenga una pretensión autónoma que permita superar la causa de improcedencia advertida respecto de la reforma constitucional. Con ello se mantiene la conclusión de improcedencia, sin que el argumento del recurrente altere el objeto del medio de control.

103. La adición al artículo 41, Base VI, inciso d), de la Constitución Federal establece como causa de nulidad de una elección que “se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.”

104. El segundo artículo transitorio del decreto dispuso que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, debían armonizar el marco normativo para adecuarlo al contenido de la reforma. También estableció obligaciones para el Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales en relación con la revisión y adecuación de sus disposiciones normativas y administrativas.

105. De lo anterior se desprenden dos cuestiones que deben distinguirse:

> a) La decisión del Poder Reformador de incorporar a la Constitución una nueva causal de nulidad electoral; y,
>
> b) La obligación posterior de las autoridades competentes de adecuar las normas secundarias y las disposiciones administrativas que correspondan para instrumentar dicha reforma constitucional.

106. La segunda cuestión no convierte a la primera en susceptible de control mediante acción de inconstitucionalidad. Más aún, si lo que realmente se reclama es que el Congreso de la Unión no ha expedido o adecuado las normas secundarias necesarias para desarrollar la reforma constitucional, entonces el acto que se pretende combatir no es una norma general existente, sino la ausencia total de una actuación legislativa específica.

107. En otras palabras, no se está frente a una regulación existente que se estime incompleta o deficiente, sino ante la pretensión de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordene al legislador emitir una regulación que, a juicio de la parte promovente, debe desarrollar el concepto constitucional de intervención o injerencia extranjera. Lo que corresponde, por definición, a una omisión legislativa de carácter absoluto respecto de la materia que se afirma pendiente de regulación. Siendo que la acción de inconstitucionalidad no es el medio procesal para combatir una omisión absoluta de esa naturaleza.

108. Este Tribunal Pleno ha distinguido entre la omisión absoluta en la expedición de una ley y la omisión relativa derivada de una regulación deficiente. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 5/2008[20], de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA

[20] Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX. Noviembre de 2009. Página 701. Registro digital 166041.

EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.”

109. Conforme a ese criterio, la acción de inconstitucionalidad es improcedente cuando se reclama la omisión absoluta de expedir una ley, pues no existe una norma general promulgada y publicada cuya validez pueda ser examinada mediante el control abstracto. En cambio, puede proceder cuando existe una regulación normativa que se estima parcial o deficientemente desarrollada frente a un mandato constitucional. Esa distinción es determinante para el caso que nos ocupa, pues, como se dijo, en realidad lo que hace valer el recurrente es una omisión absoluta, porque no existe el desarrollo de la adición constitucional.

110. La omisión relativa presupone la existencia de una norma general cuya regulación se considera incompleta o deficiente frente a un mandato constitucional. En la omisión absoluta, por el contrario, no existe la norma cuya invalidez pueda ser declarada.

111. La acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto cuyo objeto es confrontar una norma general existente con la Constitución. No constituye, por regla general, una vía para obtener una condena que obligue al legislador a expedir una norma inexistente. Por tanto, si el recurrente reclamó exclusivamente la falta total de desarrollo normativo, debió explicar por qué esa omisión podría ser objeto de la acción promovida, a pesar del criterio jurisprudencial referido.

112. En consecuencia, no basta con calificar la omisión como relativa. Si la demanda no identifica una norma secundaria existente cuya regulación resulte deficiente, sino que reclama la falta de expedición de las disposiciones que desarrollarían la adición constitucional, el planteamiento corresponde materialmente a una omisión absoluta.

113. La existencia de un mandato constitucional de armonización no transforma, por sí sola, la ausencia total de legislación en una regulación

deficiente. Por ello, aun si se aislara este planteamiento del resto de la demanda, tampoco sería suficiente para que la acción resultara procedente.

114. En este contexto, no es necesario realizar un estudio de fondo para verificar que la omisión alegada es absoluta. No corresponde determinar en este recurso qué conductas pueden configurar actos de intervención o injerencia extranjera, qué elementos probatorios serían exigibles o cuál sería el estándar para establecer su influencia en los resultados electorales. Todas esas cuestiones son ajenas al problema procesal que aquí debe resolverse.

115. Lo único que debe verificarse es qué actos fueron señalados como impugnados y si éstos son susceptibles de ser controvertidos mediante la acción de inconstitucionalidad promovida. La respuesta, se insiste, surge de la propia demanda. Si la parte accionante identifica como acto impugnado una adición a la Constitución Federal, opera directamente el artículo 105 constitucional.

116. Adicionalmente, la alegación relativa a la falta de legislación secundaria no desvirtúa la improcedencia respecto de la adición constitucional, pues no altera el objeto de la pretensión dirigida contra esta. Además, en la medida en que se reclama de manera autónoma la falta total de expedición de normas secundarias, debe atenderse al criterio de este Tribunal Pleno que establece la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto de omisiones legislativas absolutas.

117. Por las razones expuestas, al resultar infundados los agravios formulados por el recurrente, lo procedente es confirmar el auto recurrido, por el que se desechó la demanda de acción de inconstitucionalidad 83/2026.

VI. DECISIÓN

118. Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente pero **infundado** el recurso de reclamación 42/2026-CA.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo de nueve de julio de dos mil veintiséis, dictado en la acción de inconstitucionalidad 83/2026.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes; devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.